

RESOLUCIÓN NO. SB-2022-0671

**ROSA MATILDE GUERRERO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de seguridad social es público y universal, que no podrá privatizarse y que atenderá las necesidades contingentes de la población; que la protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales; y, que el sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que, el artículo 368 de la Carta Fundamental determina que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y funcionará sobre la base de criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social;

Que, el último inciso del artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustituido por el artículo 97 de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en Registro Oficial Suplemento 443 de 3 de mayo del 2021, dispone que la Superintendencia de Bancos ejercerá la potestad sancionadora respecto de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Social, de conformidad a las normas que constan en la sección 11, del capítulo 3 "Disposiciones comunes para el sistema financiero nacional", del título II "Sistema Financiero Nacional", del Código citado, esto es artículo 260 y siguientes;

Que, el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social dispone que las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución de la República;

Que, el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social dispone que la Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales

Handwritten signatures and initials: JB, RM, K, RE, OF



públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que, el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social indica que Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según dicha Ley.

Que, el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Superintendente de Bancos expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esa Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial;

Que, el último inciso del artículo 62 de Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos podrá dictar las normas en materias propias de su competencia;

Que, mediante memorando No. SB-INCSS-2022-0231-M de 11 de abril de 2022, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, presentó el informe técnico respecto de la viabilidad para la aplicación de las reformas introducidas al artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular las infracciones muy graves, graves y leves; así como, las respectivas sanciones en las entidades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social; y con memorando No. SB-INJ-2022-0446-M de 14 de abril de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica mediante su Informe Jurídico emitió criterio jurídico favorable para la citada reforma y posteriormente mediante memorando No. SB-INJ-2022-0512-M de 27 de abril de 2022 la Intendencia Nacional Jurídica realizó un alcance al Informe Jurídico mencionado; y,

En base a las facultades previstas en la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reemplazar el capítulo I "Norma de Control para la Aplicación de Sanciones en el Sistema Nacional de Seguridad Social", del título V "De las Sanciones y de los Recursos en sede Administrativa", del Libro II "Normas de control para las entidades del Sistema de Seguridad Social" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

"Capítulo I.- Norma de Control para la Aplicación de Sanciones en el Sistema Nacional de Seguridad Social"

SECCIÓN I.- DEFINICIONES:

Handwritten signatures and initials: AE, OP, and others.



Artículo 1.- Para efectos de aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

a. Agravante.- Acción u omisión que torna más grave el cometimiento de la infracción. Para efectos de la presente norma se considerarán agravantes en las infracciones graves y muy graves, entre otras, las siguientes:

1. Perjuicios económicos causados a terceros o a la entidad;
2. Negligencia de los sujetos responsables determinados en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con las reglas aplicables;
3. Intencionalidad
4. La continuidad de la infracción en el tiempo;
5. Reticencia en el cumplimiento de las normas vigentes; y,
6. Otras que considere el organismo de control.

b. Atenuante.- Circunstancia atribuible al infractor, que atenúa o disminuye la gravedad de la sanción. Para efectos de la presente norma se considerarán atenuantes en las infracciones graves y muy graves, entre otras, las siguientes:

1. Tomar las medidas correctivas de forma inmediata que reduzcan efectivamente la gravedad de la infracción y sus efectos gravosos cesen;
2. Remediación del perjuicio a terceros de forma voluntaria;
3. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción;
4. Demostrar que a pesar de operar con sistemas, normas, programas, políticas y/o mecanismos que permitan prevenir el cometimiento de la infracción investigada, los mismos no fueron suficientes para evitar la infracción; y,
5. Otras que considere el organismo de control

c. Disposiciones del organismo de control.- Son los mandatos, instrucciones, requerimientos, reglas y disposiciones que el organismo de control imparte, como resultado de la actividad de supervisión; y que están basadas en la normativa vigente.

Las disposiciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios y circulares; y ser generales, es decir, para todo el Sistema Nacional de Seguridad Social; o, específicas, esto es, para una determinada entidad, directivo, administrador, funcionario, servidor, auditor interno, auditor externo y otros.

d. Entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Seguridad Social.- Para efectos de la presente norma, integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social.

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including initials like 'JR', 'RA', 'AE', and 'PY'.



e. Infracción.- Son las inobservancias o contravenciones contra las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y normativa interna que rige el funcionamiento de las entidades controladas del Sistema Nacional de Seguridad Social.

f. Perjuicio.- Se refiere al valor de la pérdida sufrida o a las ganancias que se dejó de obtener como consecuencia del incumplimiento de una norma o de una disposición emitida por parte del organismo de control.

g. Negligencia.- Omisión de diligencia o debido cuidado que debe ponerse en el manejo y cumplimiento de las leyes y normativa que rigen a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

h. Reincidencia.- Es el cometimiento de dos o más veces de una misma infracción leve o grave, dentro del plazo de un año.

Para que se produzca reincidencia, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto responsable (persona) y del objeto de la infracción.

SECCIÓN II.- POTESTAD SANCIONATORIA Y SUJETOS RESPONSABLES

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la potestad sancionadora en las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social la ejercerá la Superintenden de Bancos, para cuyo procedimiento se observarán las disposiciones contenidas en el mencionado Código y la presente norma; y supletoriamente, en lo no previsto en el primero de los nombrados, las normas del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- La competencia para sancionar señalada en el artículo anterior, podrá ser delegada por el Superintendente de Bancos mediante resolución.

Artículo 4.- En las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, son sujetos responsables de las infracciones los directivos, miembros de los consejos u organismos que hagan sus veces, representantes legales, funcionarios y servidores; quienes por acción u omisión incurran en el incumplimiento a las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y la normativa interna que rige su funcionamiento.

Artículo 5.- Para la caducidad de la potestad sancionadora y prescripción de la acción, se estará a lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

PS.
PA
de
AE
JP



SECCIÓN III.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6.- Las infracciones se clasificarán como: i) muy graves, ii) graves; y, iii) leves según las conductas establecidas en los artículos 261, 262 y 263 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicables a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

SECCIÓN IV.- PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- El procedimiento administrativo sancionador se regirá por las normas del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero. De forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo relativas al procedimiento administrativo sancionador, siempre que no se contraponga a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 8.- El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, como resultado de acciones de control, vigilancia, auditoría y supervisión, ejecutadas por la Superintendencia de Bancos;
2. A petición razonada de otros órganos externos, previamente analizada por el organismo de control.
3. Por denuncia de terceros interesados, debidamente razonada, documentada y justificada, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se formalizará a través de un acto administrativo.

Artículo 9.- El procedimiento administrativo sancionador se seguirá de la siguiente manera:

- a) Identificación de la presunta infracción, mediante un informe debidamente motivado;
- b) Notificación de la presunta infracción al o los presuntos responsables, a través del acto administrativo que identifica la infracción, en el término de hasta diez días (10) desde que se emitió el respectivo informe. La notificación de dicho acto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador y en caso de que las personas notificadas deseen cambiar su dirección de notificaciones, deberán dejar expresa constancia en su respuesta. La notificación se realizará de acuerdo a los medios establecidos en el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo.
- c) A partir de la notificación, el presunto infractor tiene el término de diez (10) días para presentar sus argumentos y todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. El organismo de control podrá prorrogar este tiempo a

Handwritten notes:
JBS
20
22
P-7
AE
08/22



1. Por infracciones muy graves, desde el 0.0051 por ciento hasta el 0,01 por ciento de los activos de la entidad a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En caso de que una infracción muy grave esté acompañada de una circunstancia agravante, se le sumará al mínimo de la sanción, al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor mínimo y el valor máximo del rango de la sanción. Dependiendo de las repercusiones del agravante, se podrá aplicar el límite máximo del rango de la sanción.

En ningún caso la suma de los agravantes podrá superar el límite máximo del rango de la sanción.

2. Por infracciones graves, desde el 0.0011 por ciento hasta el 0.005 por ciento de los activos de la entidad infractora a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En caso de que una infracción grave esté acompañada de una circunstancia agravante, se le sumará al mínimo de la sanción, al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor mínimo y el valor máximo del rango de la sanción. Dependiendo de las repercusiones del agravante, se podrá aplicar el límite máximo del rango de la sanción.

En ningún caso la suma de los agravantes podrá superar el límite máximo del rango de la sanción.

3. Por infracciones leves, desde un (1) Salario Básico Unificado hasta el 0.001 por ciento de los activos de la entidad infractora a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En ningún caso las sanciones pecuniarias podrán aplicarse directamente a la entidad a la cual están o estuvieron vinculados los sujetos responsables definidos en el último inciso del artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Ninguna sanción pecuniaria podrá ser inferior a un (1) Salario Básico Unificado.

Artículo 14.- Son sanciones no pecuniarias aquellas que no involucran una multa de carácter administrativo y están previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley de Seguridad Social, según sea el caso.

Artículo 15.- Las sanciones deberán ser adicionalmente notificadas a los miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad a la cual está o estuvo vinculado el infractor, a fin de que los incumplimientos sean subsanados mediante las medidas correctivas necesarias. En caso de que los incumplimientos no sean subsanados, los



Handwritten signatures and initials: JB, SR, AG, and others.



miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad podrán ser responsables de acuerdo a la Ley.

Artículo 16.- La imposición de la sanción pecuniaria y/o no pecuniaria, en ningún caso, relevará al infractor del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento motivó la sanción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo se realizará en el término fijado en el numeral 6 del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, se dejará constancia de ella en el expediente, señalando el lugar, día, hora y forma en que fue efectuada.

SEGUNDA.- El expediente se ordenará cronológicamente en función de su recepción y todas sus hojas deberán estar numeradas de manera secuencial. No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos.

TERCERA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE: Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de abril de 2022.

Rosa Matilde Guerrero Murgueytio
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de abril de 2022.

Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL



Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including the letters 'FBI', 'SE', and 'RE'.